



**SENTENCIA N° 43/2025**.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **8 días** del mes de **agosto** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Andrés Repetto, Florencia Martini y Estefanía Sauli**, presidido por la nombrada en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 51921/2024, caratulado "**PERDER DA SILVA, CARLOS ARTUR S/HOMICIDIO CULPOSO AGARVADO POR PLURALIDAD DE VÍCTIMAS**", seguido contra **Carlos Artur Perder Da Silva**, de nacionalidad brasilera cédula de Brasil N° ...

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa la Sra. Defensora Sol Valero y Paulo Nestares, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal del caso, Adrián de Lillo, por la querellante particular Norma Viviana Pérez y Yanina Lavadie la abogada Silvina Mercedes Gordillo y por la querellante particular Yamila Fabiana Legarreta, el abogado Guillermo Hensel.

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 05 de mayo de 2025 el Tribunal colegiado integrado por Maximiliano Bagnat, Eduardo Egea y Leticia Lorenzo



resolvió: **I.- DECLARAR a Carlos Artur de Perder Da Silva**, de nacionalidad brasilera, cédula de Brasil N° ... autor del delito de homicidio culposo producido por la conducción imprudente de un vehículo automotor, agravado por el número de víctimas fatales en perjuicio de Lisandro Linares; Ezequiel Linares; Taiel Linares y Martina Linares (Arts. 45, 54, 84 bis segundo párrafo del Código Penal y Arts. 39 inciso "B" primer y tercer párrafo, 48 inciso "J" y art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449). Mientras que, por sentencia de fecha 28 de mayo de 2025, le impuso la pena de tres años de ejecución condicional y diez años de inhabilitación para la conducción de vehículos, más las costas del proceso.

**II. a) IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:** la Defensora Sol Valero impugnó tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena. Respecto de la primera se agravia por considerar que el tribunal realizó una reconstrucción parcializada basada en una valoración sesgada e incompleta de la prueba producida en juicio, incurriendo en inferencias arbitrarias y vulnerando de manera flagrante el principio in dubio pro reo, toda vez que consagra una hipótesis de hecho que no ha sido



probada más allá de toda duda razonable. Considera 1) que existió una valoración parcializada de la prueba sobre la dinámica del hecho omitiendo valorar adecuadamente los peritajes técnicos, fotografías y testimonios presenciales, omitiendo analizar las condiciones físicas de la ruta. Concretamente la defensa asevera que la Fiat Strada ingresó a la curva a una velocidad excesiva y derrapó hacia el carril del camión, generando una situación de emergencia que motivó la maniobra de esquivar del Sr. Da Silva como reacción inevitable. La sentencia descarta con argumentos genéricos y sin refutación técnica concreta privilegiando una reconstrucción oficial condicionada por una investigación deficiente y parcial. Afirma la defensa que la sentencia no explica los daños materiales observados en el lateral derecho del camión que resultan incompatibles con un impacto frontal producido por la invasión del carril contrario; 2) que la sentencia descalifica arbitrariamente el testimonio de M. F.. Que relató haber presenciado el derrape de la Strada y la maniobra defensiva del camión; 3) que la sentencia descalifica dogmáticamente la pericia sobre la velocidad de la Fiat Strada, de la



cual emerge que circulaba a velocidad superior a la crítica para las condiciones de la curva; 4) que la sentencia minimiza las falencias de la investigación oficial, a saber: croquis inicial erróneo, omisión de peritajes esenciales, preservación deficiente de la escena, asumiendo infundadamente que se habrían subsanado y, 5) que la sentencia viola el principio in dubio pro reo por descartar infundadamente la hipótesis defensiva explicada y respaldada con prueba técnica y testimonial.

En relación a la sentencia de pena se agravia la impugnante por considerar 1) que la sentencia realiza una doble valoración al considerar como agravante la condición de conductor profesional del Sr. Da Silva cuando tal condición integra el injusto agravado del art. 84 bis segundo párrafo; 2) y que no se discutió en la etapa de responsabilidad un deber agravado por la condición de conductor profesional por lo que se trata de un agravante incongruente; 3) que se consideró indebidamente las condiciones climáticas y el desconocimiento de la ruta como agravantes que ya fueron valoradas en la etapa de responsabilidad para establecer la infracción al deber de cuidado, omitiendo



precisar la conducta concreta bajo la afirmación abstracta de que "debió extremar su deber de cuidado";

4) que la sentencia rechazó arbitrariamente como atenuante la residencia forzada en un país ajeno propio en contexto de desarraigo, precariedad y sufrimiento emocional desconociendo el principio de humanidad de las penas; 5) que la sentencia omitió valorar la conducta concurrente de las víctimas (el no uso de cinturón de seguridad y la sobreocupación del vehículo) como atenuante y en función del principio de proporcionalidad; 6) que la sentencia omitió valorar integralmente las condiciones personales del Sr. Da Silva relativo al aislamiento social, hostigamiento sufrido y deterioro personal que generó el proceso; 7) que la sentencia le impuso el máximo de inhabilitación afectando el principio de proporcionalidad de manera incongruente con la imposición del mínimo legal de la pena de prisión en modalidad de ejecución condicional y

8) que la sentencia omite receptar como atenuante el mantenimiento durante el proceso de una prohibición de salida del país de carácter discriminatorio.



Por los agravios expuestos la defensa solicita se absuelva a su asistido y subsidiariamente, se imponga el mínimo de la inhabilitación.

**II. b) El Sr. Fiscal Adrián De Lillo dijo:** Sobre la valoración parcializada de la prueba alegada por la defensa la sentencia realiza un análisis exhaustivo desde el punto 5.a.1 al 5.a.5, analizando entre otras circunstancias que los vestigios materiales, los plásticos, los fluidos, el arrastre, se encontraban todos sobre el carril por el que circulaba la Strada, en el que no se hallan huellas de derrape que acrediten esta maniobra a la cual alude la Defensa.

Sobre el croquis inicial la sentencia desarrolla sus fundamentos en el punto 5.a.1. Valora que Paoloni llega en las primeras horas del día siguiente, toma el croquis que efectuó la oficial Jantén y hace una corrección que en modo alguno provoca que la pericia posterior fuera irregular. La declaración que efectúa el Tribunal se basó en una pericia accidentológica que efectuó el perito Paoloni con la asistencia del perito mecánico Garro. La preservación del lugar emerge de las testimoniales coincidentes de todo el personal policial que participó. Los testimonios coincidentes del Jefe de



Bomberos de Villa La Angostura, Tierno, el jefe de bomberos del destacamento de Dina Huapi señor Diz y también con las manifestaciones del Subcomisario Gutiérrez, todos ellos presentes en el lugar del hecho a pocos minutos de ocurrido el incidente, quienes acreditaron que la escena se mantuvo en todo momento controlada, que el movimiento del camión fue autorizado y el movimiento del camión fue debidamente registrado, y que el Perito Oficial pudo trabajar en condiciones adecuadas a la mañana siguiente, para efectuar su experticia en el lugar. Se suma a ello la videofilmación tomada por el testigo E. M. que viajaba con su familia detrás de los camiones.

La pericia de velocidad es desacreditada por el Tribunal en el punto 5.a.2 cuando se descarta esta pericia por la falta de confiabilidad técnica, las inconsistencias empíricas y lo que tiene que ver con la manipulación del tablero. Se pudo acreditar que el motor que tiene el tablero instrumental de la Fiat Strada es el de menor confiabilidad que existe para llevar adelante esta determinación post-impacto. El instrumental sobre el cual basaba esta pericia había sido manipulado durante las tareas de rescate. La



fiscalía pudo probar cómo el personal de bomberos cuando ingresa a la cabina de la Strada hace un apoyo, forcejea sobre el lugar donde se encontraba instalado el tablero, lo que quita fiabilidad a cómo habían quedado las agujas y esto se corrobora mediante el material fotográfico. El material tomado p por el personal de criminalística al día siguiente del evento es discordante con el que nos presentan los propios expertos cuando hacen el tratamiento del aparato en un lugar preservado. Esto es en el laboratorio que utilizaron. Había acá también diferencias en cuanto a los posicionamientos de las agujas. A ello se suma un tercer elemento, más allá de las condiciones del instrumental, la defensa intenta hacer una corroboración de esta velocidad alcanzada, mediante una prueba empírica utilizando otro vehículo Strada de similares características. Los resultados obtenidos no coincidían con los que ellos proponían en su pericia. Esto también fue trabajado por los acusadores y tomado por el Tribunal de Juicio. Por ello, la valoración integral de esta pericia no daba los márgenes mínimos de fiabilidad, con oposición a las ponderaciones que habían efectuado los expertos propuestos por los



acusadores. La Defensa termina reconociendo una carencia de validación científica del método que emplearon para arribar a sus conclusiones.

Respecto de la valoración del testimonio de M. F. la sentencia valora exhaustivamente dicho testimonio y considera las condiciones climáticas (precipitaciones de agua nieve) sumadas al horario del suceso (estaba anocheciendo) que impedían la visibilidad a la distancia en la que se hallaba el testigo además de que ese tramo geográfico se hallaba oculto a la vista del testigo. Lo que no dijo la defensa es que F. declaró que se encontraba aproximadamente 200 metros del camión de Da Silva, circunstancia que dificulta la visualización de la maniobra, además valora la sentencia que la observación se da sobre una curva en pendiente, lo que reduce específicamente el campo visual. Se trata de un tramo geográfico parcialmente oculto a la vista del testigo consistente con las videofilmaciones aportadas por M.. La información que aporta F. es confrontada con el resto de la información desarrollada en el juicio como el lugar de los impactos encontrados todos sobre el carril de circulación del vehículo menor



y la ausencia de cualquier tipo de huella de derrape atribuible a la camioneta Strada, y la coherencia de la pericia accidentológica oficial con la tesis de la acusación.

Se observa que la Defensa no realiza una evaluación integral de la evidencia, sino que toma aisladamente, diferentes elementos y pretende presentarlos como una deficiencia en la tarea tanto de los acusadores como de la aceptación que tuvo la misma el Tribunal de Juicio.

Respecto a la violación al principio del *in dubio pro reo* alegado por la defensa, entiende la fiscalía que no ha existido un trabajo desacertado por parte del Tribunal. Porque el Tribunal luego del análisis de la prueba fotográfica, de las pruebas de las filmaciones, de la prueba pericial y mecánica que presentaron los acusadores, pudo establecer que el camión conducido por Perder Da Silva fue quien invadió el carril contrario, ante una maniobra que implicó la violación de la doble línea amarilla existente en la calzada. No existió ningún tipo de vestigio que acreditara a modo contrario lo que plantea la Defensa que fuera el vehículo Strada quien irrumpió en la mano de circulación del camión. Y



lo que tenía que ver con esta hipótesis de un exceso de velocidad y derrape de la Strada fue totalmente descartado porque hubo una falta de fiabilidad técnica y una ausencia de corroboración técnica desde el punto de vista de los laboratorios y física cuando se intentaron llevar adelante las pruebas empíricas.

Además la defensa no mencionó que, el Ministerio Público Fiscal a partir del contrainterrogatorio que efectuó el perito de la defensa que había efectuado las mediciones de velocidad crítica en la curva, se pudo probar mediante otros cálculos que fueron hasta presentados al propio experto, que esa velocidad a la cual habían arribado era desacertada, que se encontraba por lo menos un 20% por encima de la que había determinado en un primer momento el perito de la defensa. Con lo cual, no ha existido un tratamiento irrazonable por parte del Tribunal de Juicio. El Tribunal de Juicio desacreditó todos y cada uno de los postulados de la defensa para alcanzar el veredicto de responsabilidad penal del señor Artur Perder Da Silva.

Respecto del agravio sobre la sentencia de pena, considera que, en relación a la pena de prisión parte del mínimo legal. Esto también es jurisprudencialmente



avalado por todos los Tribunales de Juicio de la Provincia, por eso consideró que la pena debía ser de cumplimiento condicional. Ahora bien, cuando los acusadores solicitamos se impusiera la pena máxima de inhabilitación, esto es por el término de 10 años, no hubo ningún tipo de respuesta por parte de la Defensa, no se opusieron, no hicieron ningún pedido en concreto pidiendo que la pena de inhabilitación fuera por el mínimo en la especie, sino que no hubo respuesta en este aspecto. Lo que tiene que ver con la pena de inhabilitación no tiene la misma finalidad que la pena de prisión. La pena de inhabilitación viene de la mano de estas tres características: que era un conductor profesional con avezada experiencia, hace más de 25 años que revestía esta calidad de conductor profesional, el tipo de vehículo que estaba conduciendo el señor Perder da Silva que era un vehículo de gran porte y también el haberlo efectuado en condiciones climáticas tan adversas, que aconsejaban a todas luces que el tráfico fuera a una velocidad que le pudiera permitir el control efectivo de dominio o directamente que no debía manejar con esas condiciones climáticas.



Y aparte de una situación particular el señor Perder Da Silva es ciudadano de la hermana República de Brasil, no tiene domicilio fijado en la República Argentina y la ciudad donde reside se encuentra aproximadamente a 400 kilómetros de un paso fronterizo con lo cual la finalidad de la sanción de inhabilitación lo único que repercute es para que maneje dentro del territorio nacional, no así para que pueda seguir cumpliendo su actividad en el en su país de origen, donde él ha sido contratado para realizar labores, con lo cual la pena de inhabilitación se circunscribe a que no maneje durante el período de 10 años en la República Argentina donde ha cometido un siniestro vial. Esto tiene que ver con un postulado de una prevención especial, que entiende no es en modo alguno como desproporcionado.

Por lo expuesto solicita no se haga lugar a los agravios de la defensa en cuanto a considerar que las sentencias alcanzadas hayan sido arbitrarias con imposición de las costas en caso de que fuera vencida en esta instancia.

**II. c) La representante de las querellantes particulares Norma Pérez y Yanina Lavadie, Dra.Silvana**

---



**Gordillo dijo:** que adhiere a lo expresado por el Ministerio Público Fiscal considerando que en el juicio de responsabilidad, tanto la pericia presentada por la Fiscalía como todas las testimoniales y demás elementos probatorios, fueron contundentes. Destaca que se planteó como única infracción acreditada la invasión del carril contrario. No hay dudas de ello porque la zona de impacto es en el carril del vehículo menor, las características de un camión de 10 toneladas contra un vehículo de mucho menor tamaño, en las condiciones climáticas realizado por un conductor experto que tenía alrededor de 200 entradas a nuestro país por lo tanto conoce de rutas.

Agrega la querella que otro detalle importante es lo que dijo el propietario de la empresa transportista el señor Ollarce Cueto, que la recomendación era no conducir de noche, no conducir después de las 18 horas, circunstancia que sucedió. Agregó que no se probó la velocidad del vehículo menor ni la existencia de un derrape de la Strada. Que las cuatro personas usaran o no el cinturón de seguridad da lo mismo porque el punto de impacto fue en su carril, cuando ellos iban volviendo a su hogar.



Manifiesta que resulta relevante la poca fiabilidad de la lectura congelada, las condiciones en las que se hicieron las pericias y las simulaciones con otro vehículo similar alrededor del mes de noviembre en la ciudad de Zapala, en condiciones climáticas diversas al momento del suceso.

En cuanto al testigo F., como bien dijo el señor Fiscal, quedó clarísimo que no pudo advertir a 200 metros de distancia en una curva, por las características y condiciones de visibilidad reducida. Por lo tanto es correcta la apreciación que hizo el Tribunal respecto de esta testimonial.

Y finalmente, expresa que respecto de lo que plantean de la pena de inhabilitación, corresponde por su profesionalidad, su oficio por más de 20 años, por lo tanto no hay ninguna incongruencia, no se violó ningún tipo de garantía constitucional, sino que se llevó a cabo un proceso correcto, ordenado, legal y las familias acompañaron, entendieron las demoras. Por todo ello, solicita se rechace el planteo de absolución y la reducción de la inhabilitación.

Manifestó que es momento de tomar decisiones acordes a la magnitud del daño, por lo que peticiona



desde el lugar de las familias, a las que les cambió la vida en 360 grados, como consecuencia de la única infracción acreditada: que el señor Perder Da Silva cruzó de carril.

**II. d) El representante de la querrela particular Yamila Legarreta, Dr. Guillermo Hansen dijo:** Que adhiere a las apreciaciones contundentes de la Fiscalía y la Dra. Gordillo como querellante, en respuesta a los planteos de la Defensa respecto de la sentencia de responsabilidad, basados en tres ejes, que fueron: la dinámica del derrape, la idoneidad del testigo F. y la velocidad de la Strada.

Agrega que la dinámica del derrape planteada por la Defensa fue bastante debatida en el juicio y fundada técnicamente por Paoloni y desestimada claramente por el Tribunal porque claramente, no había ninguna prueba que acredite esto, por el contrario la proyección de los materiales rotos y esparcidos a través de la cinta asfáltica demostraban que el impacto había sido completamente en el carril de la Strada.

El abono de la teoría del derrape venía de la testimonial de F., de una fragilidad importante de la teoría del caso en cuanto el testigo estaba a 200



metros en un día que había nieve cayendo, es decir en precipitación y nieve en la calzada, lo que demuestra que la visibilidad y el estado de la ruta lo hacen más complejo y hacen inverosímil el relato de F.. Ello es consistente con el testimonio de M. y su mujer quienes agregaron videos del momento temporalmente contemporáneos.

Con respecto a la velocidad crítica de la curva por parte del vehículo Strada quedó demostrado que el impacto fue en el ingreso de la curva por parte de la Strada y la salida del camión conducido por Perder, por lo cual tampoco era aplicable esa lógica de la velocidad crítica, porque no había ingresado todavía a la curva la Strada. Por lo cual la crítica razonada que realizó el Tribunal desestima esos agravios.

Haciendo una síntesis concreta del siniestro, era un extranjero que por primera vez circulaba ingresando por Cardenal Zamoré, un día con visibilidad escasa, con una calzada con nieve, con un carnet profesional (que requiere mayores exigencias para obtenerlo) sumada a la categoría correspondiente a vehículos pesados. Quedó acreditada la imprudencia, la impericia, y la negligencia desarrollada por Perder en su conducción;



agravado por el horario (atardeciendo) sumada a las condiciones climáticas, provocó que no pudiera controlar el vehículo, invadiendo el carril de conducción de la Strada y provocando la muerte de cuatro familiares. Considera que la sentencia de responsabilidad fue ajustada a derecho, que la prueba en la cual se apoyó es contundente.

Respecto del planteo de la inhabilitación, a la cual adhiere en un todo a lo de la Fiscalía y la Querrela. Considera que se dieron todos los agravantes para la inhabilitación de la conducción: el carnet, las condiciones, el clima, todos hechos probados, sin lograr visualizar ningún atenuante, por lo que peticiona el rechazo de la absolución de Perder y de la morigeración del quantum de la inhabilitación para conducir.

**II. e) Dada la última palabra a la Defensa, la Dra. Sol Valero dijo:** En el juicio surgió contrariamente a lo que refirieron recién los acusadores, que no se preservó durante al menos y esto en la hipótesis más restrictiva, 10 o 15 minutos el lugar del hecho. Esto porque el lugar donde ocurre el siniestro dista aproximadamente a unos 10 kilómetros



del puesto policial de Nahuel Huapi, el camión iba de Villa La Angostura hacia Bariloche, la Strada venía de Bariloche hacia Villa La Angostura, 10 kilómetros aproximadamente antes de llegar al Destacamento policial Nahuel Huapi es donde se produce el siniestro. El personal de Nahuel Huapi es alertado de esta ocurrencia y son los primeros que llegan al lugar junto con Bomberos de Dina Huapi por llamadas telefónicas, y por M. y su mujer J. B.. Ellos se tienen que trasladar desde que toman conocimiento, esos 10 kilómetros aproximadamente hacia el lugar. Zarate el efectivo policial que fue al lugar desde Nahuel Huapi estimó que habían tardado en llegar entre unos 10 y 15 minutos. Entonces tenemos esa demora en que no hubo personal policial que claramente no estuvo preservada la escena, pero a su vez y esto es fundamental, quienes avisaron no era gente que venía en el mismo sentido que la Strada y tuvieron que dar la vuelta y regresar hacia atrás a avisar; eran entre otros M. y J. B., que como dijo el Fiscal transitaban desde Villa La Angostura atrás de Da Silva y F., y otro camión. Es decir que producido el siniestro pasaron por el lugar de la banquina que había quedado



habilitada el camión queda atravesado, y el único lugar posible de paso que queda, es la banquina contraria al camión, la banquina del sentido de avance de la camioneta; por ese lugar, el único posible es por donde pasaron las personas que dieron aviso. Es decir que no estuvo preservada la escena y las huellas que se percibieron ahí son de las personas que han pasado. Aclara la defensa que la pericia de la Strada que se realizó con la camioneta del perito que la Dra. Gordillo dice de casualidad justo tenía una misma camioneta tenía que ver con el instrumental de la misma, la simulación que refirió la Dra. Gordillo respecto de los movimientos de la Strada real siniestrada fue simulación de computadora que fue la exhibida en el juicio. En cuanto a lo que manifiesta el Dr. Hensel, termina diciendo que el testimonio de F. resulta inverosímil, esto no es lo que dijeron los Jueces, quienes destacaron porque es creíble F. en la página 27 de la sentencia. Para finalizar surgió también del juicio que tanto la Policía como el Ministerio Público Fiscal tenían la obligación de evaluar todas las hipótesis y conocían la



de Perder Da Silva desde el minuto cero y no le evaluaron.

**II. f) Dada la palabra al Sr. Carlos Artur Perder Da Silva** se abstuvo de declarar.

**III. a) IMPUGNACIÓN DE LAS QUERELLAS:**

**El Dr. Guillermo Hensel en representación de Yamila Legarreta dijo:** que impugna el plazo de la pena de prisión de tres años en suspenso. Considera que se dan los agravantes para que el plazo se eleve al máximo de seis, que es lo que va a solicitar.

Dentro de la admisibilidad, la impugnación es planteada en tiempo temporáneo, es decir, dentro del plazo del 242, fue notificada el 29 de mayo, por lo cual se presentó en tiempo y forma. Se hizo por escrito, cumpliendo el requisito de forma. Consideramos que causa un gravamen irreparable para las víctimas. También constituye un auto procesal importante. Puntualmente plantea la inconstitucionalidad del artículo 240 del CPP, porque genera desigualdad de armas a luz del artículo 18 de la Constitución Nacional. Lesiona la tutela judicial efectiva. Cita en su apoyo el principio de progresividad y no regresividad de los derechos conforme al pacto de San



José de Costa Rica que tiene jerarquía constitucional, por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución y derechos reconocidos en la Ley 27.372 respecto de derechos y garantías de las personas y las víctimas de los delitos, fue sancionada en el 2017. Considera que la víctima tiene que tener un rol importante, con las mismas armas procesales jerarquizando a la víctima como sujeto activo dentro del proceso. Ley 27.372, en su artículo 3 inciso A, establece expresamente de la posibilidad de recurrir. El artículo 29 de los derechos *pro personas*, es decir, que las personas víctimas, o en este caso, el derecho de los representantes legales, que son sus madres Yanina, Yamila y Norma, que plantean el derecho a ser oídas, a poder recurrir una sentencia que consideran arbitraria, por no receptor agravantes en calidad y cantidad que se sobreponían a los atenuantes.

Sumado a la inconstitucionalidad del artículo 240 que en este caso, si hubiese sido la pena impuesta en tres años y un día, facultaba a recurrir, y a la inversa, al fijarse en tres años lo impide.

La doble instancia está prevista en los pactos internacionales. Considera que víctima y victimario



deben ser tratados con igualdad y tener las mismas armas para recurrir. El legislador contempló que cuando la revisión lo es por un hecho que reviste gravedad institucional o social, permite la revisión. En este caso se trata de un homicidio con cuatro víctimas fatales, dos menores de edad y dos mayores, por lo cual la gravedad social está dada en que ha sido en una ruta pública por un vecino extranjero del país de Brasil.

Considera que fue una suma de conductas las de Perder Da Silva. Fue negligencia, impericia e imprudencia; estos tres factores se dieron en forma conjunta; fue imprudente la conducción de un conductor profesional, sobre una ruta que no conocía, en un país que no es el suyo. Con reglas de tránsito que pueden tener reglas especiales como es el caso de esta ruta, que tiene restricciones de velocidad diferentes a las conocidas y condiciones climatológicas diferentes.

Agrega que se demostró que era la primera vez que conducía por Cardenal Zamoré y se encontró una situación de nieve, de mala visibilidad y su primera vez en la ruta, teniendo un carnet profesional y un vehículo, de 10 toneladas, de un poder de daño y de choque importantísimo; afirma que no pudo conducir, no



tuvo control del vehículo, se cruzó de carril deliberadamente, con desprecio total sobre la vida de los que transitaban por esa ruta. La conducción temeraria ha quedado demostrada con los videos aportados por la familia M., que informaron las condiciones de clima y la visibilidad que había en ese momento. Las pericias de Paoloni fueron contundentes, de donde fue el lugar, el punto de impacto, el camión se calzó por arriba de la Fiat Strada, el daño era total, ese es otro agravante no meritado debidamente por el Tribunal.

Manifiesta que la extensión del daño no fue abarcado de la forma que correspondía. Fue emocional, material, psicológico de las tres madres que quedaron sin sus hijos. Otro agravante no considerado por el Tribunal es la pluralidad de víctimas, acá hubo cuatro que no es lo mismo que dos. La conducta posterior tampoco fue analizada a la luz del que pretende la Querrela durante el proceso, ante los familiares de las víctimas, la falta de arrepentimiento, de acompañamiento, y del remordimiento que debería implicar un daño de esta calidad y cantidad. Sumado que el único atenuante es la inexistencia de antecedentes



penales de Perder. Los agravantes suman y en cantidad y en calidad. Por lo cual considera que el mínimo del delito del tipo previsto es arbitrario y antojadizo. Por ello solicita se imponga la pena de 6 años de prisión de efectivo cumplimiento, manteniendo la inhabilitación de 10.

**La Dra. Silvana Gordillo en representación de Norma Pérez y Yanina Lavadie dijo:** Adhiere a lo expresado por el Dr. Hensel y agrega que la extensión del daño y las consecuencias de esta conducta antirreglamentaria quedó probada. Esta sentencia fue, como dijimos, escasa, injusta, ilegítima, arbitraria al imponer el mínimo de la pena de prisión. Además le restringen una revisión, un derecho fundamental y básico, que es el de quien acude a la Justicia, en busca de un servicio de justicia. Afecta la tutela judicial efectiva, el derecho al doble conforme. El artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que, por supuesto, tiene consideraciones hacia el señor Da Silva pero no son equitativas, no son iguales para las familias, para las víctimas. Solicita hacer lugar, basado en el principio de tutela judicial efectiva, lograr la tan ansiada seguridad jurídica, que

es lo que esperan los ciudadanos. Solicita se haga lugar a este planteo de inconstitucionalidad.

Finalmente, decir que el artículo 84 bis habla de más de una víctima fatal, y esto es tan simple como las matemáticas, acá no hay dudas de que son cuatro vidas, de dos jóvenes padres y sus respectivos niños. Hay agravantes que se tuvieron en cuenta, pero hay otros que no.

**III. b) A su turno el Fiscal Adrián De Lillo dijo:**

Ha quedado claro que la fiscalía no ha presentado un recurso de forma autónoma, ha sido un cuestionamiento de la constitucionalidad del artículo 240 en cuanto a lo que tiene que ver con las propias restricciones que tiene el ordenamiento procesal para la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de ello, se va a expedir solamente a lo que tiene que ver con la legalidad y un control de la presentación de las Querellas en este sentido. La presentación ha sido presentada en tiempo y forma. Lo que se tacha es la constitucionalidad del artículo 240 en tanto y en cuanto veda la posibilidad de la Querella de recurrir un pronunciamiento cuando la pena impuesta en este caso, no es menor a la mitad de la pretendida.



En este sentido, la Fiscalía entiende que debe darse un debido tratamiento a este postulado de inconstitucionalidad, porque viene de la línea de los recaudos procesales para acceder a la instancia extraordinaria que establece el artículo 248 en su inciso primero, respecto al control de la inconstitucionalidad que efectúa la Corte Suprema. Y esto también ha replicado en las demás instancias que la cuestión federal, esto es la contradicción entre una norma local y lo que tiene que ver con los pactos internacionales a los cuales hacen mención las Querellas, debe ser planteado desde el inicio. Entonces considera que no hacerlo de esta forma después le podría ser vedada la posibilidad. Entiende que la normativa legal que los querellantes postulan les permitiría poder acceder a esta instancia para tener una revisión en lo que hace a la mensuración de la pena impuesta.

Agrega que la entrada en vigencia de la ley 2784 es mucho anterior a la reforma del artículo 84 bis mediante ley 27347 del 6 de enero del 2017, con lo cual no podría sostenerse que ha existido una previsión al momento de la sanción del ordenamiento local por parte

del legislador local en cuanto a este específico caso cuya escala penal parte de los tres y alcanza los seis años. Sostiene que este específico caso es el único supuesto que existe de restricción en cuanto a las penas impuestas.

Considera que no hubo una previsión del legislador local cuando estableció la limitación del artículo 240, sino que esta propia modificación es sobreviviente porque la antigua redacción, la primera redacción del artículo 84 permitía el acceso y las modificaciones que se han generado a partir del artículo 84 bis a partir de la reforma del 2017 han vedado totalmente esta posibilidad. Con lo cual considera que puede haber un control de convencionalidad que puedan efectuar los señores Magistrados.

**III. c) A su turno la Defensa dijo:** que considera que el recurso presentado por las Querellas es inadmisibile, por tres puntos importantes. El primero es el principio de legalidad. En segundo término, la normativa procesal vigente. Y como tercer punto, los antecedentes de este tratamiento dentro de la jurisprudencia. No solo del TSJ, sino también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



En el primer punto, el artículo 240 del Código Procesal Penal impone límites objetivos y subjetivos en este caso insalvables, porque la Querrela pidió la pena de seis años de prisión efectiva, mientras que el Tribunal impuso tres años de cumplimiento en suspenso. Es decir, tomó la mitad. Y el artículo 240 dice que no podrá interponer impugnación la parte acusadora cuando el monto de la pena impuesta no sea inferior a la mitad de la pena solicitada. Este es el primer obstáculo procesal que tenemos que surge de la ley vigente. Para señalar jurisprudencia del TSJ de esta provincia, tenemos la resolución número 113 del 2018, que es un caso análogo con una Querrela como actora del proceso, el Antecedente "Perrota Mariano s/abuso sexual" legajo 66193 del año 2016. En este caso particular, se rechazó el recurso de queja y se confirmó la resolución del Tribunal de Impugnación. ¿Qué pasaba en este caso puntual? Luego de un juicio de reenvío, lo que dice el Tribunal Superior de la Provincia es que si en el nuevo juicio se obtuvo una segunda absolución, esta decisión no es susceptible de impugnación alguna, tampoco por la Querrela. El máximo Tribunal Provincial hace hincapié en el principio de taxatividad de las impugnaciones. Lo



mismo sucede en el antecedente "Gutiérrez Hernández Ramón s/Homicidio agravado por uso de arma de fuego en grado de tentativa", del 9/9/19 en este caso propuesto por la Fiscalía. El Tribunal Superior de Justicia sostiene que uno de los requisitos es tener capacidad legal para recurrir, remitiéndose al precedente de la Corte, "Arce", donde se dice que el Estado puede auto limitar el *ius persecuendi* a ciertos casos. La fiscalía en Arce había dicho que el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, que ponía límites a la capacidad de recurrir, contrariaba normas de la Constitución y Tratados Internacionales. La Corte afirma que toda persona inculpada tiene derecho a recurso y el Ministerio Público Fiscal es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario de beneficios. El *holding* es que la garantía de la doble instancia rige solo para el inculpado.

La capacidad recursiva también fue tratada por la Corte Suprema en el precedente "Meinhardt" del 27 de septiembre de 2001. Y en un caso similar, también con una parte Querellante activa, lo que dice el voto de la mayoría en este precedente es que la Corte Interamericana reconoce el derecho a recurrir solo del



imputado. En lo tocante al principio de igualdad, sostiene que la ley puede establecer diferencias entre el Querellante y el imputado ya que los intereses no son equivalentes.

Agrega la defensa que la ley procesal provincial no le quita tutela judicial efectiva a la Querella, ya que le permite recurrir el sobreseimiento, la absolución y, en ciertos casos, le permite también recurrir la condena acorde al quantum. Entonces, expresa el defensor Paulo Nestares, que debe declararse inadmisibile el recurso de la Querella, porque no logra demostrar un perjuicio concreto, ni que sean irrazonables los límites del artículo 240. Y esto es una decisión del legislador neuquino, que representa la voluntad del pueblo de Neuquén. Lo que proponen aquí las Querellas son meras discrepancias en cuanto a la cuantificación de la pena.

Respecto del fondo del recurso, manifiesta la defensa que la Querella durante el juicio no propuso un tratamiento penitenciario para su asistido. Es decir, propuso la pena efectiva sin indicar un tratamiento efectivo. Y sobre este punto ya se expidió la jurisprudencia en la Cuarta Jurisdicción, en el



Antecedente "Palavecino" Legajo 40.110 del año 2022, confirmado por el Tribunal de Impugnación y el TSJ, donde se dijo que, si la parte acusadora propone una pena efectiva tiene que decir cuál es el tratamiento penitenciario, porque la pena es resocializadora y no exclusivamente retributiva. La ley debe regular las características cualitativas de la pena y de qué manera va a desarrollarse esa ejecución.

Por otro lado, en "Curruhuinca", de Villa La Angostura, Legajo 48.757 se hizo hincapié en que el Tribunal reconoce el dolor expresado por familiares y sobrevivientes durante las audiencias pero aclara que el resultado en los delitos culposos no es buscado, ni querido, y que en los delitos culposos sólo puede reprocharse lo previsible; entonces en este caso en "Curruhuinca", sólo se constituyó un único incumplimiento reglamentario; no se probó ni se argumentó que la maniobra implicara un riesgo mayor. Y además recordó que la multiplicidad de víctimas ya estaba contemplada en el tipo penal agravado por el artículo 84 bis del Código Penal, lo que conllevaría a una doble valoración. En este sentido el precedente "Caprín" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



del 8 de Mayo de 2025; que toma los fundamentos del Procurador Casal y revoca el Fallo de Impugnación de un caso de La Pampa, que sostenía la necesidad de pena ejemplificadora para evitar futuros hechos y sostiene que la pena condicional está pensada para evitar una pena efectiva en delincuentes primarios u ocasionales imputados por conductas delictivas cuya pena no supera los tres años, cuando existe un fin resocializador puede cumplirse sin tratamiento penitenciario.

La defensora Sol Valero agrega que el Dr. Hensel habla de conducción temeraria cuando no se atribuyó conducción temeraria y tampoco se litigó.

Respecto de la extensión del daño y la pluralidad de víctimas no se descartaron livianamente -como sostienen las querellas- sino que se explicó acabadamente por qué no podían aplicarse, porque la pluralidad de víctimas ya está prevista en el tipo agravado, en la que el legislador previó más de una víctima, cuando podría haber elegido otra fórmula, una fórmula para dos, una fórmula para tres, otra fórmula para cuatro; dice más de una víctima y eso nos circunscribe en la figura agravada que es la que estamos tratando y por la que lo declararon



responsable. En cuanto a la extensión del daño extratípico, también los Jueces trataron profundamente esta cuestión y explicaron cómo no se le podía atribuir este plus dañoso, o sea, los daños ocasionados a los familiares de las víctimas, a los amigos de las víctimas, en tanto estos no podían ser previstos por el autor. Solamente pueden reprochársele aquellos hechos, aquellos daños, aquellas consecuencias que puede haber previsto.

En cuanto a la actitud posterior al hecho por parte del señor Da Silva, Hensen menciona nuevamente que no existió un acompañamiento, un acercamiento y concretamente un remordimiento del señor Da Silva. Primero -sostiene la defensa- que no es una exigencia legal, no hay una obligación legal al respecto de pedir una disculpas o tener una actitud determinada fuera de aquellas que habrían constituido delito claramente, pero aquellas que hacen a una expectativa de las víctimas de cuál tendría que haber sido la reacción de Da Silva, de ninguna manera puede imponérsele como agravante.

Por último, claramente los Jueces iniciaron su resolución explicando que era un hecho, una tragedia



irremediable, que nada iba a dar respuesta, y a satisfacer, y reparar de alguna manera este hecho terrible y circunscribieron lo que puede hacer el derecho penal, cuál es el alcance y reglas de la causa penal, cómo se impone esta pena, porque claramente esta pena tiene un fin que tiene que ver con la necesidad de esta pena para esta persona concreta, por este hecho concreto. No para que haya una pena ejemplificadora, no para que puedan sentir los demás, sino que la necesidad de la imposición de la pena es para esta persona, con estas características particulares, por este hecho específico. Explicaron los fines de la pena aceptables constitucional y convencionalmente, cuáles son los previstos en nuestro ordenamiento, y cuáles a contrario sensu no son admisibles, en línea con el fallo "Caprín Orestes".

Y por último, parte de la argumentación y fundamentación respecto de la aceptación de la modalidad en suspenso de la condena que le imponen a Da Silva tiene que ver con que en ningún momento, ninguno de los acusadores se expidió respecto de la necesidad del tratamiento penitenciario y esta necesidad del tratamiento penitenciario es la que resulta fundamental



y que es la que es recogida por "Palavecino" y concretamente y por "Caprín Oreste" de la CSJN.

Por ello solicita se declare inadmisibile el recurso de las querellas, y de admitirlo, se rechace por los fundamentos expuestos.

**III. d) Dada la palabra al Sr. Da Silva,** se abstuvo de declarar.

**IV.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Andrés Repetto** y finalmente la **Dra. Estefanía Sauli**.

**V. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos? **II.** ¿Son procedentes los mismos? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**V. a) IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA:**



**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Andrés Repetto** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Respecto de la **sentencia de responsabilidad**, se agravia la defensa por considerar que la jueza realiza una *errónea y sesgada valoración de la prueba relativa a la dinámica del hecho, de la pericia sobre la velocidad del Fiat Strada, del testigo M. F. y de las falencias de la investigación*, en base a los cuales *la sentencia consagra una hipótesis del hecho que a juicio de la impugnante, no ha sido probada más allá de toda duda razonable*, solicitando en consecuencia la absolución de su asistido.



En relación a la **sentencia de pena**, se agravia la defensa por considerar que los jueces realizan una doble valoración de la condición de conductor profesional del Sr. Da Silva, indebida consideración como agravantes de las condiciones climáticas y del desconocimiento de la ruta; rechazo arbitrario como atenuantes de la residencia forzada del Sr. Da Silva en la República Argentina y de las condiciones personales del imputado consecuentes al hecho (impacto emocional y aislamiento social) como también por haber omitido valorar la conducta concurrente de las víctimas e impuesto el máximo de inhabilitación sin fundamentación suficiente, manteniendo la prohibición de salir del país de carácter discriminatorio, solicitando en consecuencia se le imponga el mínimo de la pena de inhabilitación.

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

De la lectura de la sentencia se advierte que los jueces realizaron una valoración integral de la prueba producida en juicio dando respuesta adecuada y fundada a cada uno de los planteos defensistas.



Sobre el croquis inicial y las mediciones realizadas por Llantén valoran los jueces que las limitaciones no se tradujeron en una distorsión insalvable de la escena ya que el informe accidentológico integral realizado por el Licenciado Paoloni, que validó en los aspectos sustanciales lo consignado en el croquis inicial, no dependió de las mediciones de Llantén ni Gutiérrez sino de una observación directa, calculo físico y análisis de trayectoria de los autos, por lo que las falencias fueron compensadas con prueba técnica posterior que permitió reconstruir la dinámica del hecho (pág. 16).

Por su parte, la posible manipulación de la escena antes del arribo del personal técnico fue descartada por los testimonios coincidentes de Raúl Tierno, Ricardo Diz, del Subcomisario Gutiérrez y del propio perito Paoloni, que pudo realizar toda la actividad necesaria para elaborar su informe. Asimismo, la omisión de revisar el tacógrafo del camión y el tablero de la Strada no resultaron decisivos en la reconstrucción fáctica (pág. 17).

Sobre la pericia respecto de la velocidad de la Strada (superior a la esperable al tomar la curva)



propuesta por la defensa, fue objeto de un análisis riguroso por la acusación que la invalidan por ausencia de fiabilidad de la lectura congelada respaldada por Paoloni y reconocida incluso por los expertos Porter y Ronda propuestos por la defensa; por las insuficientes condiciones de conservación del instrumental que emergen de las imágenes fotográficas exhibidas en juicio (como por haber realizado el servicio de Gestión Penal la inspección del tablero cuando los relojes habían sido removidos de la carcasa) y por la inconsistencia interna del estudio empírico realizado por la defensa respecto de la correspondencia ente revoluciones por minuto y velocidad (pág. 20/21).

Sobre el punto de impacto, valoran los jueces los testimonios coincidentes de Gutiérrez, Paoloni y Diz, en tanto afirman que la totalidad de los vestigios compatibles con el área de impacto (plásticos, fluidos, hendiduras, marcas de arrastre) se encontraban en el carril correspondientes a la circulación de la Strada, en sentido Bariloche-Villa La Angostura y no se identificaron vestigios relevantes en el carril contrario, ni marcas que permitan inferir un cruce



previo por parte de la camioneta. Ello fue respaldado por los registros fotográficos (pág. 24).

Respecto al testimonio de M. F., los jueces valoraron que, a pesar de la sinceridad del testigo, su testimonio pierde fuerza convictiva al ser contrastada con otros elementos del proceso y su capacidad para explicar los hechos en coherencia con el resto de la evidencia. Advirtieron que el testigo se encontraba a unos 200 metros del camión de Da Silva al momento del hecho, distancia que dificulta la observación en el contexto específico del choque: un tramo de curva, en pendiente, al anochecer, en condiciones meteorológicas adversas, conforme a la descripción de los testigos que llegaron al lugar y consistentes con las fotografías y videos presentados en el juicio (pág. 26).

Respecto de la sentencia que impuso la pena máxima de inhabilitación para la conducción de vehículos, en lo relativo al agravante por la condición de conductor profesional -que los jueces enlazan con las condiciones climáticas adversas y el porte del vehículo-, no se advierte que se haya incurrido en una doble valoración dado que la condición de conductor profesional no se



encuentra contenida en el tipo por el cual se responsabilizó a Da Silva en la primer etapa del juicio y los jueces valoraron esa condición como correlato de un estándar de cuidado más alto que el de un conductor común, ponderando asimismo la experiencia de más de 20 años en la profesión y la circunstancia que estuviese transitando una ruta que desconocía, con un vehículo de gran porte y peso, en condiciones climáticas adversas que exigían una mayor obligación de cuidado (pág. 18/19).

Sobre la residencia forzada, condiciones personales de vida actual así como la prohibición de salir del país, los jueces valoran que la situación se produce por la necesidad de su presencia durante el proceso, que es parte de la obligación de cualquier persona imputada de un delito, y por tanto ajena al análisis de la pena (pág. 21).

Sobre la concurrencia de la culpa -por cantidad de ocupantes y el no uso de cinturón de seguridad- propuesta como atenuante, los jueces valoran que en los delitos culposos la responsabilidad se funda en la creación de un riesgo no permitido, por lo que no es admisible relativizar ese riesgo reprochable sobre la



base de decisiones autónomas o conductas de las víctimas que no constituyen causa independiente ni excluyente de resultado. Agregan que la prueba indicó que la omisión de usar cinturones no habría alterado el desenlace fatal, es decir que no incidió causalmente en el resultado lesivo (pág. 22).

Concretamente, los jueces fundaron acabadamente los agravantes como también el rechazo de los atenuantes propuestos por la defensa.

Respecto de la desproporcionalidad de la pena de inhabilitación impuesta, los jueces valoraron la ausencia de objeciones por parte de la defensa a la solicitud de las acusadoras de la imposición del máximo de la inhabilitación prevista por el delito en cuestión considerando asimismo, las circunstancias del caso.

Entiendo que la pena máxima de inhabilitación se encuentra debidamente fundada dadas las circunstancias del caso, es decir, que se trató de un conductor profesional utilizando un vehículo de gran porte/peso y consecuente poder ofensivo, en condiciones climáticas adversas y en una ruta que desconocía. Estas condiciones adoptadas como agravantes en la sentencia de cesura, se vinculan directamente con el alto riesgo



de conducción automotor constatado en el caso, que justifica el quantum impuesto en función del ámbito de protección de la norma que no es otra cosa que la protección de la seguridad vial y prevención de accidentes relacionados con la conducción imprudente, habiendo realizado un tratamiento diverso y ajustado al caso, en lo relativo a la pena de prisión impuesta en suspenso, en atención a la ausencia de antecedentes, a su rol como sostén económico de la familia y en particular, a la innecesariedad de un tratamiento del imputado en el ámbito penitenciario. Por lo que resulta razonable el tratamiento diferencial de ambos tipos de pena en el caso concreto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios propuestos y confirmar, en consecuencia, la sentencia de responsabilidad dictada el 5 de mayo de 2025 y la sentencia de pena resuelta el 28 del mismo mes y año.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho a la revisión integral de la sentencia (art. 8. 2 "h" CADH), considero que corresponde eximir de costas al imputado.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: A los fines de resolver esta cuestión no puede desconocerse que el presente recurso fue tramitado en conjunto con el recurso presentado por las querellas legitimadas en este legajo. Tampoco puede desconocerse que ambas impugnaciones resultaron rechazadas en el día de la fecha.

En función de ello he de considerar que si bien el art. 268 del CPP establece como principio general la imposición de las costas a la parte vencida, cierto es que en el presente legajo se originarían cobros de costas en forma cruzada, por el porcentaje que a cada uno de los litigantes le corresponda abonar.

En consecuencia, y a los fines de simplificar el eventual proceso de determinación de las costas, corresponde que se haga una excepción a la regla



general, y las costas en este caso sean impuestas en el orden causado.

Tal es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Por ello, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia por parte del imputado, corresponde eximir de costas.

En el precedente "Castillo" (RI 52/2015) del TSJ, se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla



contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Mi voto.

#### **V. b) IMPUGNACION INTERPUESTA POR LAS QUERELLAS**

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por las querellas?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Si bien en principio, las impugnaciones resultan inadmisibles en función de las limitaciones impuestas por el artículo 240 del CPP, es decir, por no haberse fijado una pena inferior a la mitad de la peticionada por las partes querellantes, la norma resiste la tacha de inconstitucionalidad en virtud de los precedentes de la CSJN citados por la defensa: "Arce" en el que se



asevera que el Estado puede auto limitar el *ius persecuendi* a ciertos casos sin lesionar el principio de igualdad al limitar la facultad recursiva de las acusadoras, siendo el inculpado el beneficiario de la garantía del doble conforme y "Meinhardt Edgar Walter s/ recurso de casación" (C.S.J.N., Fallos 324:3269) del 27 de septiembre de 2001, en el que se sostiene que la Corte Interamericana reconoce el derecho a recurrir solo del imputado y la ley puede establecer diferencias entre el Querellante y el imputado ya que los intereses no son equivalentes. Estos fallos tienen en común que sostienen la constitucionalidad de los límites recursivos a las acusadoras.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia en Res.113/2018 (planteo de la Querella) "Perrota Mariano s/abuso sexual", legajo 66193/2016 así como en "Comisaría 12 S/Investigación Homicidio en grado de tentativa" Leg. 102993/2018, RI N°128/18 (recurso de la querella contra pena de tres años habiendo solicitado seis años, análogo al presente caso) y "Gutiérrez Hernández Ramón s/Homicidio agravado por uso de arma de fuego en grado de tentativa"



(planteo de la Fiscalía) resuelta el 9 de septiembre de 2019.

El Tribunal Superior de Justicia sostuvo específicamente que “De modo liminar, frente al argumento aducido (cuestión federal compleja directa [arts. 14 y 15, L. 48]), vale recordar que conforme a una consolidada jurisprudencia las resoluciones que declaran improcedentes los recursos ante los tribunales locales no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación del artículo 14 de la Ley 48 (C.S.J.N., Fallos 303:861, entre muchos otros). Si bien es cierto que tal principio cede cuando se evidencia una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso de tal entidad que afecta la validez misma de su pronunciamiento (C.S.J.N., Fallos 329:4688), dicha excepción resulta descartada cuando el caso se resuelve con fundamentos de orden procesal y derecho público local que bastan para su sustento (C.S.J.N., Fallos 303:6732; 305:60, 1637, entre otros). Esto último es lo que sucede en el sub lite, en tanto existe una norma que expresamente veda a la Querrela la posibilidad de recurrir la sentencia si la pena aplicada no resulta inferior a la mitad de la que pretendió” “Comisaría 12



S/Investigación Homicidio en grado de tentativa” Leg. 102993/2018, RI N°128/18.

Aun existiendo una norma que expresamente veda a la Querrela la posibilidad de recurrir la sentencia si la pena aplicada no resulta inferior a la mitad de la pretendida, teniendo en consideración lo alegado por el Ministerio Público Fiscal respecto de que el tipo agravado incorporado el 6 de enero de 2017 -con posterioridad a la entrada en vigencia del código procesal neuquino-, establece una pena cuyo mínimo parte de los tres años y su máximo alcanza los seis, vedando fácticamente la posibilidad de recurrir la pena, habré de ingresar al tratamiento del fondo para establecer si se evidencia una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso de tal entidad que afecte la validez misma de su pronunciamiento, en miras al eventual acceso a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El **Dr. Andrés Repetto** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Las querellas se agravaron por considerar que la sentencia de pena resulta arbitraria y lesiona la tutela efectiva de las víctimas, al rechazar infundadamente como agravantes la pluralidad de víctimas fatales (cuatro) que trasciende la figura agravada que refiere genéricamente a *más de una*, la extensión del daño por la trascendencia de la muertes a las tres madres que perdieron a sus hijos y la conducta posterior de Da Silva ante los familiares de las víctimas por la falta de arrepentimiento, de acompañamiento, y del remordimiento que debería implicar un daño de esta calidad y cantidad. En función de ello, consideraron las querellas que la pena a imponer debía ser de seis años y en consecuencia de efectivo cumplimiento, resultando arbitraria la pena impuesta de tres años de ejecución condicional.

De la lectura de la sentencia se advierte que los jueces rechazaron fundadamente estos agravantes. Es así que respecto de la pluralidad de víctimas sostuvieron



que: *"en los delitos culposos la persona autora desconoce cuál es el resultado posible, no está en búsqueda del resultado y no puede pensarse en una mayor intensidad del daño a partir de ese conocimiento. Lo que hay en el caso es una infracción al deber de cuidado que produce un resultado no buscado. El hecho de que el legislador haya establecido el agravante indicando "cuando fueren más de una las víctimas fatales" da cuenta de eso: al no tener una posibilidad de determinar una mayor intensidad en función al incremento, la decisión ha sido que en todos los casos en que haya más de una víctima el mandato sea a partir de la pena agravada"* (pág. 19). Asimismo, descartaron la analogía al precedente Marifil alegado por la fiscalía dado que en aquel caso existían dos circunstancias agravantes -el nivel de alcohol en sangre y más de una víctima fatal-, ambas vinculadas con las propias acciones del acusado, quien tenía más del triple del máximo permitido de alcohol en sangre al momento del hecho.

Respecto de la extensión del daño los jueces valoraron que Da Silva no tenía conocimiento del número de ocupantes, en términos de generar este daño

---



extendido; *“porque en los delitos culposos, el resultado lesivo no es producto de la voluntad del autor sino de una conducta negligente. El reproche penal sólo puede fundarse en la previsibilidad el resultado a partir de dicha conducta, por tanto, el análisis no puede centrarse en la magnitud del daño producido, sino en la maniobra concreta que incrementó el riesgo más allá de lo permitido y que generó ese desenlace”* (pág. 20).

En relación a la conducta posterior de Da Silva, en cuanto a la ausencia de arrepentimiento, acompañamiento y remordimiento, los jueces valoraron el estado de shock en el que se halló Da Silva en el momento posterior al hecho, considerando que no haberse acercado a las familias o no pedir disculpas *se trata de una posición personal que no puede considerarse disvaliosa para incrementar la pena* (pág.20).

Cabe aclarar que el Dr. Hensen introdujo en esta instancia, como agravante, que en la conducta de Da Silva se dieron tres factores en forma conjunta: negligencia, impericia e imprudencia, no obstante tal circunstancia no fue debidamente litigada en el juicio



de cesura por lo que no corresponde ingresar a su tratamiento.

Por último, en relación a la arbitrariedad de la pena en cuanto al monto y modalidad de ejecución, los jueces valoraron que el mínimo de la pena admitía la posibilidad de ejecución condicional solicitada por la defensa que había alegado que el tratamiento a causa del hecho no requerida del encierro, mientras que las acusadoras no consideraron necesario rebatir los argumentos vinculados a las necesidades concretas de tratamiento que habilitarían el encierro. En virtud de ello sostuvieron que: *1. Las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas hacen difícil pensar en una separación del mínimo de la pena que lleve a un descarte completo de la imposición de la condicionalidad. 2. La defensa indicó condiciones concretas de tratamiento vinculadas al hecho que tienen una posibilidad de cumplimiento sin la necesidad de encierro -formación en manejo defensivo, tratamiento psicológico-. 3. Las circunstancias de vida de Da Silva y la trayectoria laboral que se ha presentado en la audiencia no permiten afirmar la existencia de una*



*necesidad de intervención estatal a través del encierro*  
(pág. 23).

Asimismo, cabe reseñar como se anticipó al contestar los agravios de la defensa, relativos a la imposición de la pena máxima de inhabilitación, que las circunstancias del caso permitieron imponer diferencialmente las penas, de acuerdo al fin específico de cada una de ellas, fijando una pena de prisión de tres años de ejecución condicional por las razones ya expuestas y el máximo de la inhabilitación por la condición de conductor profesional, el porte del camión, las condiciones climáticas, horario y desconocimiento de la ruta.

Por todo lo expuesto, considero que la sentencia de pena se encuentra debidamente fundada, por lo que no habilita la excepción a la regla de la inadmisibilidad formal prevista por el art. 240 del CPP.

La **Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Dada la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta corresponde la imposición de costas a las querellas.

El **Dr. Andrés Repetto** manifestó: A los fines de resolver esta cuestión, y siendo consecuente con lo que ya he votado en relación con la impugnación presentada por la defensa en este mismo caso, considero que si bien el art. 268 del CPP establece la imposición de las costas a la parte vencida, cierto es que en el presente legajo se originarían cobros de costas en forma cruzada, por el porcentaje que a cada uno de los litigantes le corresponda abonar.

En consecuencia, y a los fines de simplificar el eventual proceso de determinación de las costas, corresponde que se haga una excepción a la regla general, y las costas en este caso sean impuestas en el orden causado.

Tal es mi voto.

La **Dra. Estefanía Sauli** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el



primer voto. En este caso la impugnación presentada por los querellantes particulares fue declarada inadmisibles, y no se realizó ningún planteo novedoso que amerite eximir de costas. Por lo tanto la situación es distinta a la del imputado.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

**RESUELVE:** I.- Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- Por unanimidad **NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia confirmar ambas sentencias.

III.- Por mayoría, **eximir de costas al imputado.**

IV.- Por unanimidad, **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación deducida por las querellantes.

V.- Por mayoría, **imponer las costas a las querellantes.**

VI.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

**Reg. Sentencia n°**  
Firmado digitalmente  
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés  
/2025.

  
Florencia María Martini